

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO



# Boletín

# Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA  
todos los días, excepto  
los domingos

ADMINISTRACION:  
Casa Provincial  
de Misericordia

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiera.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 167

Comenzando en esta provincia el próximo mes de Julio las actividades de los campamentos de verano del Frente de Juventudes, «verdaderas escuelas de formación, sanas y alegres», y cumplimentando los deseos reiteradamente manifestados por S. E. el Jefe del Estado en pro del Frente de Juventudes, interés de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia apoyen eficazmente y con todo interés a los Delegados Locales de la mencionada organización en la tarea de ejecución de las normas e instrucciones que han de regir durante la próxima temporada, dictadas por el Departamento Provincial de Campamentos, que redundarán en una mejor formación, en todos los órdenes, de nuestra juventud.

Guadalajara 14 de Junio de 1952.

1232

El Gobernador Civil,  
**Juan Casas Fernández.**

### CIRCULAR NÚM. 168

Una vez aprobados los presupuestos de las Corporaciones Municipales, en los cuales han sido fijadas subvenciones para el Frente de Juventudes, destinadas para actividades de campamentos de verano, campaña que en esta provincia comienza el día 1.º de Julio del año en curso, me dirijo a las primeras Autoridades locales dependientes de este Gobierno Civil para que en el plazo de tres meses hagan efectivas estas subvenciones directamente a la Delegación Provincial del Frente de Juventudes; así como comunicar en el de ocho días a la misma Delegación las cantidades consignadas en presupuesto a este fin.

Por dicho organismo me será remitido al final de este primer plazo relación nominal de los Ayuntamientos que no han cumplido debidamente estas disposiciones.

Guadalajara 14 de Junio de 1952.

1233

El Gobernador Civil,  
**Juan Casas Fernández.**

### CIRCULAR NÚM. 169

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura

del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Fiebre Aftosa» en el ganado ovino y caprino del término municipal de Sayatón.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta el sitio denominado «La Morales», como zona sospechosa el término municipal y como zona de inmunización el indicado término y los colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los ganados enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica las que se consignan en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 9 de Junio de 1952.

1228

El Gobernador Civil,  
**Juan Casas Fernández.**

### CIRCULAR NÚM. 170

Por la Alcaldía de Yebes, de esta provincia, ha sido expedido título de Guarda particular jurado a favor del vecino de dicha localidad don Juan Ochoa Pérez, para la vigilancia y custodia de las fincas de su propiedad en dicho término.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Guadalajara 10 de Junio de 1952.

1236

El Gobernador Civil,  
**Juan Casas Fernández.**

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 19 de mayo de 1952 por la que se dan normas sobre las condiciones que deben reunir las instalaciones de fabricación y venta de bebidas carbónicas y se recuerda el cumplimiento del Decreto de 14 de septiembre de 1920.

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado un aumento de enfermos por intoxicaciones plúmbicas, debido a la ingestión de aguas carbónicas en contacto con conducciones que contienen este metal, y estando en vigor el

Decreto de 14 de septiembre de 1920, que en su parte dispositiva dice:

«Las partes metálicas de los sifones y las que puedan estar en contacto con el vino, cerveza, sidra, vinagre, igualmente que el estaño del interior de las vasijas y soldaduras no contendrán más de una centésima de arsénico y un 1 por 100 de plomo.

En los utensilios y vasijas de cocina, pastelería, repostería y salchichería, así como en toda clase de aparatos que sirvan para preparar aguas gaseosas y bebidas carbónicas, el estaño es de absoluta precisión.»

Este Ministerio, a propuesta del Patronato Nacional de Higiene de la Alimentación y de la Nutrición, y visto el informe del Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los fabricantes de bebidas carbónicas, así como bares y demás dependencias que utilicen dichas bebidas, bien en su fabricación o en su venta, quedan obligados a cumplir el Decreto precitado.

2.º Todas las instalaciones de este tipo que se hagan a partir de la publicación de esta Orden, deberán ajustarse a las condiciones marcadas en la misma.

3.º Se concede un plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Orden, para que dichos fabricantes y expendedores puedan tomar las medidas necesarias para impedir que las bebidas carbónicas estén en contacto con tuberías, vasijas, etc., que puedan contener más de un 1 por 100 de plomo, quedando sujetos los infractores a las sanciones, tanto de orden económico como penal, que están conferidas a este Ministerio.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a esta Orden.

Lo que comunico V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 3 de junio de 1952 por la que se dictan normas para la fijación del canon que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres y en su Reglamento de aplicación, han de satisfacer anualmente a las empresas ferroviarias los titulares de los servicios públicos regulares y discrecionales de transporte por carretera, con arreglo a su grado de coincidencia con el ferrocarril.

Ilmo. Sr.: Al regularse la Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres por Ley de 27 de diciembre de 1947 y por su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto de 16 de diciembre de 1949, se dispuso que los titulares de los servicios públicos regulares y discrecionales de transporte por carretera abonarán un canon anual a las Empresas ferroviarias cuando aquellos servicios hayan sido clasificados como coincidentes con el ferrocarril, quedando atribuida a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera la fijación del canon aplicable en cada caso, dentro de las normas que con carácter de generalidad dictara este Ministerio.

La determinación de la cuantía y condiciones de aplicación de este canon es problema extraordinariamente complejo, cuya solución ya se previó que habría de ser objeto de tanteos cuando se dictó, con carácter provisional, la Orden ministerial de 3 de julio de 1951, que señalaba normas para la fijación del canon a satisfacer por los servicios regulares.

Con arreglo a aquellas normas se determinaba la cuantía del canon ateniéndose únicamente a previsiones de tráfico probable, basadas en el número de habitan-

tes de las poblaciones servidas, criterio que en los meses transcurridos se ha revelado extraordinariamente simplista y que conducía a resultados poco ajustados a la realidad.

Por ello, en la presente disposición se introduce un nuevo elemento de cálculo, que es el factor de coincidencia geográfica de los recorridos, lo que, unido a algunas modificaciones que se ha creído justo introducir en la influencia de los índices de población en la determinación del grado de coincidencia, ha conducido en numerosos casos examinados a resultados que se estiman de mayor equilibrio entre los intereses de ambos medios de transporte.

En los servicios regulares, con itinerario fijo y condiciones de explotación perfectamente definidas en la concesión, es fácil calcular sus posibles ingresos, y basándose en ellos y en el grado de coincidencia, establecer el gravamen que debe recargar el servicio que realicen y aun establecer un concierto con la línea ferroviaria coincidente.

En los discrecionales, sin itinerario fijo, mientras no existan los medios necesarios para tener una estadística exacta del servicio que presten, no hay más solución que cifrar el canon teniendo en cuenta la capacidad de carga de los vehículos, el radio de acción de su actividad autorizada y el mayor o menor grado de la posible coincidencia de sus itinerarios con las líneas de ferrocarril, según sea mayor o menor la densidad de éstas dentro de aquel radio de acción.

Para dar forma a cuanto antecede,

Este Ministerio, vistos los informes y propuestas formulados por el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, y modificando en lo que corresponda la Orden ministerial de 3 de julio de 1951, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**Artículo 1.º Servicios regulares.**—En los servicios regulares de transporte por carretera clasificados como coincidentes con el ferrocarril regirán con carácter provisional las siguientes normas generales para la fijación del canon de coincidencia a que se refieren el artículo séptimo de la Ley de 27 de diciembre de 1947 sobre Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres y el capítulo V de su Reglamento de aplicación:

**Primera. Determinación del grado de coincidencia.**—a) Se señalarán los núcleos o entidades de población que figuren en el itinerario del servicio por carretera con parada obligada para tomar o dejar viajeros o mercancías, y estén designados con la denominación de ciudad, villa, lugar o aldea en el último Diccionario Geográfico de España, publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

b) Se tomará del citado Diccionario el número de habitantes de derecho que corresponda a cada uno de aquellos núcleos o entidades de población.

c) A cada uno de dichos núcleos o entidades se le asignará un coeficiente numérico determinado, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 10.000 habitantes.—Una unidad por cada 2.000 habitantes o fracción.

De 10.001 a 30.000 habitantes.—Se añadirá al coeficiente obtenido para los primeros 10.000 habitantes una unidad por cada 4.000 habitantes más o fracción.

De 30.001 a 100.000 habitantes.—Se añadirá al coeficiente obtenido para los primeros 30.000 habitantes una unidad cada 10.000 habitantes más o fracción.

De 100.001 a 500.000 habitantes.—Se añadirá al coeficiente obtenido por los primeros 100.000 habitantes una unidad por cada 50.000 habitantes más o fracción.

Más de 500.000 habitantes.—Se añadirá al coeficiente obtenido para los primeros 500.000 habitantes una unidad por cada 200.000 habitantes más o fracción.

d) Obtenidos los coeficientes de todos los puntos del itinerario con parada obligada, el grado de coincidencia vendrá definido por una fracción cuyos términos serán los siguientes:

**Numerador.**—Suma de los productos de los coefi-

cientes de cada localidad por sus distancias al origen de la línea, deduciendo de estas distancias la parte en que el tráfico no pueda ser servido por el ferrocarril coincidente.

Denominador.—Suma de los productos de los mismos coeficientes por las distancias de los respectivos puntos del itinerario al origen de la línea.

A estos efectos se considerará como origen de la línea el extremo de la misma con mayor número de habitantes, y se entenderá que están servidos por el ferrocarril los núcleos o entidades de población que disten menos de cinco kilómetros de la estación más cercana y estén enlazados con ella por carretera o camino adecuado para el tránsito de vehículos automóviles.

Segunda. *Determinación del canon.*—Conocido el grado de coincidencia, el canon aplicable a toda la línea se cifrará con arreglo a la siguiente escala:

GRADO DE COINCIDENCIA	CANON
Más de 0,00 hasta 0,30 .....	0 %
Más de 0,20 hasta 0,50 .....	5 %
Más de 0,50 hasta 0,80 .....	10 %
Más de 0,80 hasta 1,00 .....	15 %

Art. 2.º *Servicios discrecionales.*—A los efectos prevenidos en el artículo 33 del Reglamento de Coordinación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 16 de diciembre de 1949, regirán con carácter provisional las siguientes normas para la fijación del canon de coincidencia que los titulares de servicios públicos discrecionales de transportes por carretera deberán satisfacer a las empresas ferroviarias con líneas dentro del respectivo radio de acción:

Primera. *Servicios con radio de acción local (50 kilómetros).*—Para la determinación del canon de los servicios discrecionales de carácter local, se considerarán las provincias divididas, según la relación entre las longitudes de los ferrocarriles y de las carreteras existentes en ellas, en los dos grupos siguientes:

Grupo A. Albacete, Almería, Avila, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, La Coruña, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Valladolid y Zamora.

Grupo B. Alava, Alicante, Badajoz, Baleares, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, León, Málaga, Murcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

La cuantía del canon que deberán abonar los servicios discrecionales de las provincias comprendidas en cada uno de los grupos citados, será la siguiente:

**Grupo A.**

Viajeros: 25 pesetas al año por cada viajero de capacidad del vehículo.

Mercancías: 150 pesetas al año por cada tonelada de carga máxima autorizada en los reconocimientos reglamentarios.

Mixtos: El que corresponda para cada clase, según el número de viajeros y carga máxima que esté autorizado a transportar el vehículo.

**Grupo B.**

Viajeros: 40 pesetas al año por cada viajero de capacidad del vehículo.

Mercancías: 275 pesetas al año por cada tonelada de carga máxima autorizada en los reconocimientos reglamentarios.

Mixtos: La que corresponda para cada clase, según el número de viajeros y la carga máxima que esté autorizado a transportar el vehículo.

En las Islas Baleares sólo satisfarán este canon los vehículos con residencia en Mallorca.

Segunda. *Servicios con radio de acción comar-*

*cal.*—Para la determinación del canon de los servicios discrecionales de carácter comarcal, se considerarán las comarcas representadas por la provincia donde tenga su residencia el vehículo y clasificadas en los dos siguientes grupos, según la relación entre las longitudes de los ferrocarriles y las carreteras existentes y las características del tráfico.

Grupo C. Alava, Alicante, Almería, Avila, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, La Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Lugo, Madrid, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Vizcaya y Zamora.

Grupo D. Albacete, Badajoz, Burgos, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Jaén, León, Lérida, Logroño, Málaga, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

La cuantía del canon que deberán abonar los servicios discrecionales de las comarcas comprendidas en cada uno de los grupos citados, será la siguiente:

**Grupo C.**

Viajeros: 85 pesetas al año por cada viajero de capacidad del vehículo.

Mercancías: 525 pesetas al año por cada tonelada de carga máxima autorizada en los reconocimientos reglamentarios.

Mixtos: La que corresponda para cada clase, según el número de viajeros y la carga máxima que esté autorizado a transportar el vehículo.

**Grupo D.**

Viajeros: 120 pesetas al año por cada viajero de capacidad del vehículo.

Mercancías: 675 pesetas al año por cada tonelada de carga máxima autorizada en los reconocimientos reglamentarios.

Mixtos: La que corresponda para cada clase, según el número de viajeros y la carga máxima que esté autorizada a transportar el vehículo.

Tercera. *Servicios sin radio de acción limitado.*—El canon que abonarán los titulares de servicios discrecionales sin radio de acción limitado, será el siguiente:

Viajeros: 225 pesetas al año por cada viajero de capacidad del vehículo.

Mercancías: 1.400 pesetas al año por cada tonelada de carga máxima autorizada en los reconocimientos reglamentarios.

Mixtos: El que corresponda para cada clase, según el número de viajeros y la carga máxima que el vehículo esté autorizado a transportar.

Cuarta. *Servicios discrecionales de mercancías con carga fraccionada e itinerario previamente señalado dentro de un radio de acción limitado.*—En los servicios discrecionales de mercancías contratados por carga fraccionada, a que se refiere el artículo 37 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, autorizados para itinerarios previamente señalados dentro de un radio de acción limitado, se procederá a determinar el grado de coincidencia de dichos itinerarios en la forma establecida en el artículo primero de esta Orden y se aplicará el canon que corresponda, según la siguiente escala:

GRADO DE COINCIDENCIA	Canon por año y por tonelada de carga máxima autorizada en los reconocimientos reglamentarios	
	RADIO DE ACCION	
	Local	Comarcal
De 0,05 a 0,25 .....	500 Ptas.	1.000 Ptas.
De 0,25 a 0,75 .....	750 »	1.500 »
De 0,75 a 1,00 .....	1.000 »	2.000 »

Quinta. *Vehículos con remolque.*—Cuando se trate de vehículos con remolque, el canon se calculará

teniendo en cuenta el número de viajeros y carga máxima que el conjunto del vehículo-motor con sus remolques esté autorizado a transpostar.

Sexta. *Inclusión del canon en la tarifa.*—El importe del canon quedará incluido implícitamente en las tarifas establecidas para la prestación del servicio, computándose como un gasto general de la empresa.

Séptima. *Liquidación del canon.*—El abono del importe anual del canon de coincidencia podrá efectuarse por trimestres naturales, dentro del último mes de cada trimestre, y siempre deberá quedar saldado por su totalidad antes de realizarse el visado de la tarjeta de transporte, que en otro caso será retirada, y la cantidad impagada se deducirá de la fianza depositada como garantía del servicio.

Octava. *Extinción del canon.*—La obligación de abono del canon sólo se extinguirá cuando el vehículo cese en la prestación del servicio sujeto a este abono, extremo que se justificará con la devolución a la Jefatura de Obras Públicas que la expidió de la correspondiente tarjeta de transporte. El titular del vehículo deberá, no obstante, liquidar los trimestres completos hasta finalizar aquél en que devolvió dicha tarjeta.

Art. 3.º *Régimen privativo de Navarra.*—En la provincia de Navarra se regulará todo lo relativo al canon de los servicios regulares y discrecionales de acuerdo con lo establecido en el Convenio celebrado entre este Ministerio y la Diputación Foral en 22 de noviembre de 1950.

Art. 4.º *Disposiciones complementarias.*—Por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera se dictarán las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de junio de 1952.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

## Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

### Jefatura Provincial de Guadalajara

#### CUEROS

Estando intervenidos los cueros en sangre y secos, se advierte a cuantos industriales o particulares sacrifican ganado vacuno o equino la obligación que tienen de enviar el parte correspondiente a esta Jefatura Provincial a fin de evitarse se considere la tenencia como ocultación; levantándoseles el acta correspondiente y llevado el tanto de culpa a la Fiscalía de Tasas.

Sigue necesitándose para el traslado de cueros la guía única de circulación y por consiguiente las reses sacrificadas que conserven la piel han de proveerse del mencionado documento, sin cuyo requisito será clandestino el transporte, por lo que al cuero se refiere.

Guadalajara 13 de Junio de 1952.—El Jefe provincial, Alfredo Velasco Vitini. 1239

## Ayuntamientos

### ROMANONES

Por acuerdo de este Ayuntamiento y bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, se celebrará el

día 23 del actual, en esta Casa Consistorial, las siguientes subastas:

A las diez horas, arbitrio sobre consumo de carnes, volateria, caza, pescados y mariscos; tipo de tasación, 5.500 pesetas.

A las diez treinta, derechos de degüello en madero; tipo de tasación, 1.334 pesetas.

A las once, puestos públicos; tipo de tasación, 1.334 pesetas.

A las once treinta, industrias callejeras; tipo de tasación, 1.334 pesetas.

Las ordenanzas fiscales y tarifas hállanse de manifiesto en esta Secretaría.

Romanones 10 de Junio de 1952.—El Alcalde, Enrique Sánchez. 1224

(Derechos de inserción, 28'50 pts.)

## Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Chiloeches, las relaciones de altas y bajas de urbana, las cuentas municipales y la liquidación del presupuesto municipal, por quince días.

Pálmaces de Jadraque, el expediente de suplemento de crédito, por quince días.

## Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

### GUADALAJARA.—Requisitoria

Undurraga Echenique, Manuel; que parece usa también el segundo apellido de Echaniz, de 39 años de edad, casado, industrial, hijo de Manuel y de Mariana, domiciliado en Bilbao, calle Amistad o Euskalduna, 4, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Guadalajara en término de diez días a constituirse en prisión, que le ha sido decretada en sumario número 22 de 1952 sobre estafa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Guadalajara 9 de Junio de 1952.—El Juez de instrucción, Rafael Salazar. —El Secretario, Francisco Martos. 1237

### SIGUENZA

Martínez Jiménez, Casto; natural de Puente de Vallecas (Madrid), de estado soltero, profesión carpintero, de 22 años, hijo de Casto y Felipa, domiciliado últimamente en Puente de Vallecas, calle San José Alta, número 8, bajo, procesado por hurto en sumario número 90-1951, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción a fin de constituirse en prisión y ampliación de su indagatoria, con apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar y declararle rebelde.

Ruego a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, así como a los Agentes de la Policía judicial la busca, captura y detención de dicho procesado, que caso de ser habido lo pondrán a disposición de este Juzgado en la prisión.

Siguenza 3 de Junio de 1952.—El Juez de instrucción, José Ruiz-Berdejo Silóniz.—El Secretario, firma ilegible. 1187